



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CHITA BOYACÁ

REFERENCIA:	PROCESO DE ALIMENTOS
Radicación:	2005-00040
Demandante:	MARIA NUBIA PORTILLA BLANCO
Demandado:	LUIS ALEJANDRO VALBUENA BERNAL

INFORME SECRETARIAL

Chita, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias de la referencia, con atento informe que se requirió a la parte demandante conforme a lo establecido en auto de 19 de mayo de 2023 y a la fecha no ha contestado, cumplido el término para ello.

EL SECRETARIO,

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.
Chita, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

REQUERIR por segunda vez a la parte Ejecutante es decir a la Señora MARIA NUBIA PORTILLA BLANCO y YEFER ALEJANDRO VALBUENA PORTILLA, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 422 del Código Civil y la Jurisprudencia en los procesos de alimentos, acrediten **la necesidad** de los mismos, toda vez que el alimentado ya es mayor de edad, como lo pone de presente el Demandado.

Por secretaria Oficiese a la parte Demandante, concediéndole un término de cinco (05) días, para que acredite certificados de estudio o documentos de incapacidad o la necesidad de los alimentos al joven YEFER ALEJANDRO VALBUENA PORTILLA, para la continuación con proceso, so pena de la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso “desistimiento tácito”.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ

MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 0021, hoy 17 de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>JULIAN DAVID PINEDA PINTO Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHITA BOYACÁ

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO T.P.
Radicación:	2018-00109
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	ROBERTO MORENO BONILLA
Demandado (a):	LUIS ANTONIO ALVARADO BARRERA

INFORME SECRETARIAL

Chita, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias de la referencia, con atento informe que se cumplió en silencio el termino de traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante y las mismas se encuentran pendientes de ser aprobadas o corregidas.

EL SECRETARIO,

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Chita, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Una vez practicada y aportada la Actualización de la Liquidación del Crédito por la parte Ejecutante en el proceso de la referencia y verificada que la misma quedó en disposición de la parte de la parte Demandada por el término legal y esta no fue objetada, el Juzgado dispone su aprobación en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ

MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 0021, hoy 17 de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>JULIAN DAVID PINEDA PINTO Secretario</p>
--



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHITA BOYACÁ

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS T.P.
Radicación:	2019-00033
Demandante:	ALEXANDRA UYABAN DIAZ y/o COMISARIA DE FAMILIA
Demandado:	TULIO HERNAN ARERO ARERO

INFORME SECRETARIAL

Chita, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias de la referencia, con atento informe que se cumplió en silencio el termino de traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante y las mismas se encuentran pendientes de ser aprobadas o corregidas.

EL SECRETARIO,

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Chita, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Una vez practicada y aportada la Actualización de la Liquidación del Crédito por la parte Ejecutante en el proceso de la referencia y verificada que la misma quedó en disposición de la parte Demandada por el término legal y esta no fue objetada, el Juzgado procede a dar aplicación integral al artículo 446 del Código General del Proceso, el cual establece:

“(...) ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. **PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

En cumplimiento del numeral 3°, de la norma en cita, encuentra el despacho que la liquidación de intereses no observa las indicaciones del auto que libró Mandamiento Ejecutivo De Pago, además, de no ser clara al no concordar con el nombre de las partes, ni se registran los abonos de la parte demandada; situación por la cual el DESPACHO PROCEDE a realizar CORRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN de la siguiente manera:

Liquidación aprobada (auto 15 de julio de 2023) y pagos realizados:

Valor adeudado a 30 de junio de 2022	Liquidada en auto de 15 de julio 2022	\$ 3.633.569.00
Aplicación de pagos fecha	Valor pagado	Subtotal
Titulo 5424 de 4 de agosto de 2022	- \$ 481.558.00	\$ 3.152.011.00
Titulo 5429 de 1 de septiembre de 2022	- \$ 481.558.00	\$ 2.670.453.00
Titulo 5436 de 30 de septiembre de 2022	- \$ 481.558.00	\$ 2.188.895.00
Titulo 5440 de 28 de octubre de 2022	- \$ 481.558.00	\$ 1.707.337.00
Rec de Caja Fechado 30 de enero 2023	- \$ 480.000.00	\$ 1.227.337.00
Rec de Caja Fechado 30 de marzo 2023	- \$ 480.000.00	\$ 747.337.00



Rec de Caja Fechado 30 de mayo 2023	- \$ 480.000.00	\$ 267.000.00
Rec de Caja Fechado 29 de junio 2023	- \$ 486.000.00	Saldo a favor - \$ 219.000.00
Total pagos realizados hasta la fecha	\$3.852.232.00	Saldo a favor \$ 219.000.00

Para el año 2022:

Cuota año 2022 aprobada en liquidación anterior	Desde	Hasta	Total, meses o cuotas	Cuota con incremento aprobada liquidación anterior	Total a pagar
\$170.610	Jul 2022	Dic 2022	6	\$170.610	\$ 1.023.660.00

INTERESES MORATORIOS DE LAS CUOTAS DE ALIMENTOS a la tasa permitida para las obligaciones civiles 6% anual artículo 1617 del Código Civil, con un valor de cuota de **\$170.610.00**

Cuota mes	Valor interés mensual	# meses en mora	Subtotal
Jul 2022	\$854.00	12	\$ 10.248.00
Ago 2022	\$854.00	11	\$ 9.394.00
Sep 2022	\$854.00	10	\$ 8.540.00
Oct 2022	\$854.00	9	\$ 7.686.00
Nov 2022	\$854.00	8	\$ 6.832.00
Dic 2022	\$854.00	7	\$ 5.978.00
Total			\$ 48.678.00

Para el año 2023:

Cuota año 2022 aprobada en liquidación anterior	Desde	Hasta	Total, meses o cuotas	Incremento %	Cuota con incremento aprobada liquidación anterior	Total a pagar
\$170.610	Ene 2023	Jul 2023	6	16% SMLMV	\$197.908.00	\$ 1.187.448.00

INTERESES MORATORIOS DE LAS CUOTAS DE ALIMENTOS a la tasa permitida para las obligaciones civiles 6% anual artículo 1617 del Código Civil, con un valor de cuota de **\$197.908.00**

Cuota mes	Valor interés mensual	# meses en mora	Subtotal
Ene 2023	\$990.00	6	\$ 5.940.00
Feb 2023	\$990.00	5	\$ 4.950.00
Mar 2023	\$990.00	4	\$ 3.960.00
Abr 2023	\$990.00	3	\$ 2.970.00
May 2023	\$990.00	2	\$ 1.980.00
Jun 2023	\$990.00	1	\$ 990.00
Total			\$ 20.790.00

Resumen	
Liquidación anteriormente aprobada 30 de junio 2022	\$ 3.633.569.00
Total pagos realizados hasta la fecha	- \$ 3.852.232.00
Cuotas de alimentos sin pago año 2022	\$ 1.023.660.00
Intereses Moratorios 2022	\$ 48.678.00
Cuotas de alimentos sin pago año 2023 hasta 30 de junio 2023	\$ 1.187.448.00
Intereses Moratorios 2023	\$ 20.790.00
Total	\$ 2.061.913.00

Por lo anterior su deuda o el valor pendiente por cobrar a 30 de junio de 2023 es de **DOS MILLONES SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/cte. (\$ 2.061.913.00 M/cte.)**

Por lo expuesto, el Juzgado promiscuo municipal de Chita – Boyacá



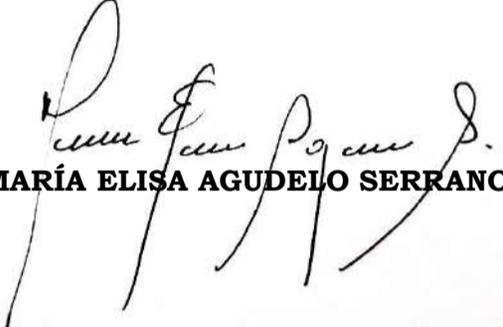
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la LIQUIDACIÓN presentada por la parte actora, en los términos de la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ORDÉNESE** el pago de los títulos pendientes de pago a favor de la DEMANDANTE de existir.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 0021, hoy 17 de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>JULIAN DAVID PINEDA PINTO Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CHITA BOYACÁ

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO T.P.
Radicación:	2020-00045
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	ANTONIO JOSE VAZQUEZ HERNANDEZ
Demandado (a):	MARIA ESPERANZA CARINA AGUILLON SANTIESTEBAN

INFORME SECRETARIAL

Chita, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias de la referencia, con atento informe que se cumplió en silencio el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante y las mismas se encuentran pendientes de ser aprobadas o corregidas.

EL SECRETARIO,

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.
Chita, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Una vez practicada y aportada la Actualización de la Liquidación del Crédito por la parte Ejecutante en el proceso de la referencia y verificada que la misma quedó en disposición de la parte de la parte Demandada por el término legal y esta no fue objetada, el Juzgado dispone su aprobación en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ

MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 0021, hoy 17 de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>JULIAN DAVID PINEDA PINTO Secretario</p>



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHITA BOYACÁ

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
Radicación:	2023-00020
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	ROBERTO MORENO BONILLA
Demandado (a):	ROSA ISABEL OCHOA RISCANEVO

INFORME SECRETARIAL

Chita, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias de la referencia, con atento informe que, el apoderado de la parte Demandante radicó constancia de notificación conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la Demandada ROSA ISABEL OCHOA RISCANEVO la cual se realizó desde el 13 de junio de 2023, transcurrido el término no ha pagado ni hizo contestación alguna al proceso, por lo cual el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución de conformidad a lo ordenado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

EL SECRETARIO,

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Chita, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir Auto Interlocutorio en el presente proceso Ejecutivo de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal y por cuanto la parte demandada no propuso medio exceptivo alguno.

ANTECEDENTES

La acción Ejecutiva de la referencia fue interpuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de su apoderado judicial y en contra de ROSA ISABEL OCHOA RISCANEVO, con el fin de que se librara mandamiento de pago para hacer efectiva una obligación contenida en el pagaré No. 0151861000047186 correspondiente a la obligación 725015240109086, suscrito por la ejecutada y aportados como base para la presente acción.

TRAMITE PROCESAL

Una vez se observó que se reunían los requisitos legales, para ello se profirió Mandamiento Ejecutivo de la forma solicitada en las pretensiones y en contra de la parte Ejecutada, el día 17 de marzo de 2023, por las sumas contenidas en el pagaré suscrito por las partes, así mismo por sus intereses corrientes y moratorios para que en el término de 10 días siguientes a la notificación del mismo auto se cancelara la obligación.

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la demandada se notificó como consta en el expediente, con el anexo que establecen la notificación conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, realizada el día 11 de abril de 2023, recibida personalmente por la misma demandada ROSA ISABEL OCHOA; la notificación conforme al artículo 292 de la misma norma procesal realizada el 13 de junio de 2023, recibida, la no contestación a la demanda, por lo que es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir Auto de Ejecución en su contra de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

Una vez agotado el trámite de la instancia, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previa las siguientes:



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Proceso Ejecutivo es el medio establecido por la Ley para perseguir el pago de una obligación que se funda en un título ejecutivo de conformidad a lo estipulado en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece:

*“**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

No hay reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil de mínima cuantía, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Civiles o Promiscuos Municipales, en única instancia. La existencia y representación de las partes se encuentra plenamente acreditada. Y la demanda reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, establece:

*“**ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Subrayado y negrilla fuera de texto

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente Auto, se ordena practicar la liquidación del crédito tal como lo estipula el artículo 448 del Código General del Proceso y condenar en costas a la parte Ejecutada de acuerdo a lo legalmente establecido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de Chita – Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la Ejecución en la forma dispuesta en el Auto de Mandamiento Ejecutivo, en contra de la Demandada ROSA ISABEL OCHOA RISCANEVO y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con el fin de que se libere mandamiento de pago para hacer efectiva una obligación contenida en el pagaré No. 0151861000047186 correspondiente a la obligación 725015240109086, suscrito por la ejecutada y aportados como base para la presente acción.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito por cualquiera de las partes con sus intereses causados hasta la fecha de presentación y de acuerdo al mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

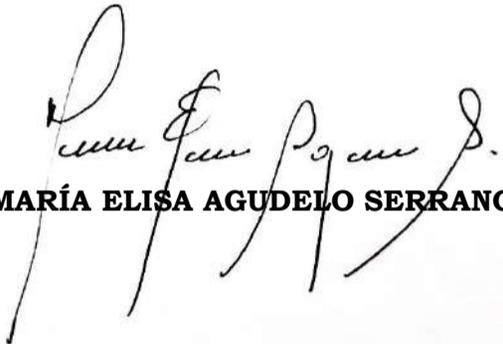
TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad de la parte Demandada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso.



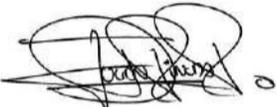
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte Ejecutada, practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$127.500.00 M/cte.) equivalente al cinco por ciento (5%) del capital aquí ejecutado por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ



MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>0021</u>, hoy <u>17 de julio de 2023</u>, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>JULIAN DAVID PINEDA PINTO Secretario</p>



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHITA BOYACÁ

REFERENCIA:	PROCESO DE PERTENENCIA
Radicación:	2023-00043
Demandante:	LUIS OLMIDAS CIFUENTES HERNANDEZ
Apoderado:	MARCO ANTONIO SANDOVAL HERNANDE
Demandados:	- Herederos indeterminados de LUIS ANTONIO RUIZ VELANDIA Q.E.P.D. - Herederos indeterminados de JUANA PICO DE RIUIZ Q.E.P.D. - Herederos determinados de JUANA PICO DE RIUIZ Q.E.P.D. esto es RICARDO BLANCO PICO Q.E.P.D. - Herederos indeterminados de RICARDO BLANCO PICO Q.E.P.D. - Herederos determinados de RICARDO BLANCO PICO Q.E.P.D. estos son IRMA BLANCO DIAZ; JUAN DE JESUS BLANCO DIAZ; YANED BLANCO DIAZ; RICARDO BLANCO DIAZ y ANGELA BLANCO DIAZ - Demás personas indeterminadas que se crean con derechos reales sobre el predio
Vinculados:	menores de edad CRISTIAN REINER DIAZ CORDOBA y LUISA ALEJANDRA DIAZ CORDOBA, los cuales son representados por su progenitora DIOMIRA CORDOBA RÍOS

INFORME SECRETARIAL

Chita, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias de la referencia, con atento informe que se allegó respuesta por parte de la ANT en la cual no se clarifica plenamente la titularidad del predio objeto de proceso.

EL SECRETARIO,

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Chita, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

La Agencia Nacional de Tierra ANT, con comunicación fechada 22 de junio de 2023, da respuesta inicial a la solicitud de concepto en el proceso, estableciendo:

“(...) no es posible actualmente determinar titularidad de derecho real de dominio sobre el predio en estudio. Por ello mediante Oficio 20233108728131 se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Cocuy para que remitiera copia de los siguientes documentos, los cuales se requieren para determinar la naturaleza jurídica del predio consultado a la luz de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994: (...)”

De la anterior comunicación, por Secretaria, póngasele en conocimiento a la parte Demandante a través de su Representante Judicial, para el trámite que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ

MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 0021, hoy 17 de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>JULIAN DAVID PINEDA PINTO Secretario</p>



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CHITA BOYACÁ

REFERENCIA:	PRCOESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2023-00058
Demandantes:	KAREN LILIANA BOSSA PICO y ANA ASTRIS PICO PICO en representación de la menor J. A. B. P.
Apoderada:	AIDA JANITH MOJICA BARRETO
Demandado:	LUIS HERNAN BOSA LAGUILAVO

INFORME SECRETARIAL

Chita, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa al Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias de la referencia, con atento informe que en término se subsana la demanda, del mismo modo posteriormente la representante de la parte Demandante radicó solicitud de retiro de la demanda.

EL SECRETARIO,

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.
Chita, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

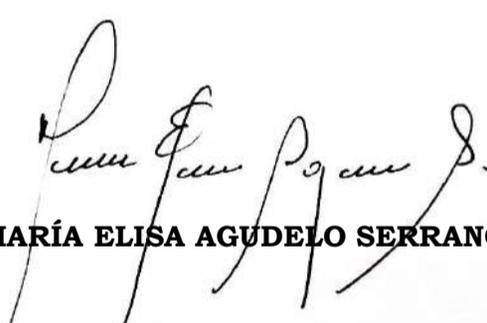
La Abogada AIDA JANITH MOJICA BARRETO, actuando en representación de **KAREN LILIANA BOSSA PICO y ANA ASTRIS PICO PICO** en representación de su menor hija **J. A. B. P.**, radicó escrito de subsanación de demanda, inadmitida por auto anterior.

Del mismo modo posteriormente radicó solicitud de retiro de la demanda por parte de la representante Judicial De La Parte Actora, en razón acuerdo suscrito por las partes en proceso penal por Inasistencia Alimentaria y en atención a que se cumplen los presupuestos previstos por el artículo 92 del Código General del Proceso, El Juzgado ACEPTA la solicitud; sin lugar a la entrega de las diligencias y sus anexos, toda vez que la radicación de la demanda se hizo de manera virtual.

Archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor en los libros y registro informáticos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 0021, hoy 17 de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>JULIAN DAVID PINEDA PINTO Secretario</p>
--



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHITA BOYACÁ

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
Radicación:	2023-00059
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	LUIS ENRIQUE TELLEZ
Demandado:	CAMPO ELIAS BLANCO CARREÑO

INFORME SECRETARIAL

Chita, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa al Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias de la referencia, con atento informe que, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de Apoderado, radico demanda ejecutiva singular, la cual esta para su estudio de admisibilidad.

EL SECRETARIO,

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Chita, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante su apoderado judicial Abogado LUIS ENRIQUE TELLEZ, solicita se libre Mandamiento Ejecutivo en contra de **CAMPO ELIAS BLANCO CARREÑO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.940.007 por la sumas de: **i) VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00)** por el incumplimiento al pagaré 015186100008644, correspondiente a la obligación 725015180175269; **ii) DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$17.999.607.00)** por el incumplimiento al pagaré 015186100007247, correspondiente a la obligación 725015180147286.

Los documentos que acompañan la Demanda resultan una obligación clara, expresa y actualmente exigible y tales documentos constituyen una suma liquida de dinero a cargo del demandado, es decir se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, de conformidad a los estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, por lo que es procedente tramitar la demanda interpuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial.

El Despacho en atención a lo establecido en el artículo 430 y 422 del Código General del Proceso y a la Ley 2213 de 2022 y verificando que la Demanda reúne los requisitos que le otorgan la calidad de Título Valor.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita – Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA por la vía **EJECUTIVA**, en contra de **CAMPO ELIAS BLANCO CARREÑO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.940.007 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00)** que corresponden al saldo insoluto por concepto de capital adeudado y suscrito en el pagaré 015186100008644, correspondiente a la obligación 725015180175269.

1.1.) Intereses remuneratorios o corrientes causados sobre el valor del capital, causados desde el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), hasta el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1.2.) Intereses por mora causados sobre el valor del capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



1.3.) Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.188.096.00M/cte.)**, que corresponden a otros conceptos, conforme a lo descrito en el pagaré.

2.) Por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$17.999.607.00)**, que corresponden al saldo insoluto por concepto de capital adeudado y suscrito en el pagaré pagaré 015186100007247, correspondiente a la obligación 725015180147286.

2.1.) Intereses remuneratorios o corrientes causados sobre el valor del capital, causados desde el día catorce (14) de abril de dos mil veintidós (2022), hasta el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

2.2.) Intereses por mora causados sobre el valor del capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del Proceso, las cuales serán liquidadas en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído al Ejecutado en la forma y términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días para los fines del artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TRAMÍTESE la presente Demanda Ejecutiva como proceso de Única Instancia e imprimir a la misma el procedimiento ejecutivo singular contemplado en el Capítulo I del Título Único de Código General del Proceso en los artículos 422 y siguientes.

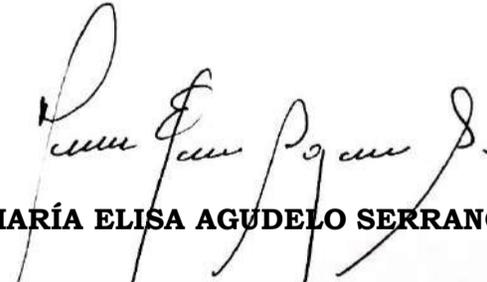
QUINTO: RECONÓZCASE Personería Jurídica para actuar a sociedad **VERINCO S.A.S.** identificada con Nit 900.473.818-1, con correo electrónico juridica@verinco.co en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: RECONÓZCASE Personería Jurídica para actuar al Abogado **LUIS ENRIQUE TELLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.711.794 y T. P. No. 258.884 del C. S. de la J. con correo electrónico luise711@gmail.com en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: TÉNGASE en cuenta la autorización dada al abogado DIEGO FERNANDO BOADA MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.051.472.920, con tarjeta profesional No. 309.284 del C. S. de la J., para que, retire copias informales del auto de mandamiento de pago, auto de decreto de medidas cautelares; sacar y retirar copias del expediente de actuaciones posteriores, retirar oficios pendientes, allegar memoriales.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 0021, hoy 17 de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>JULIAN DAVID PINEDA PINTO Secretario</p>



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHITA BOYACÁ

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
Radicación:	2023-00060
Demandante:	UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC –
Apoderada:	LAURA ROMERO PINTO
Demandado:	MUNICIPIO DE CHITA

INFORME SECRETARIAL

Chita, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa al Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias de la referencia, con atento informe que, la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC – a través de Apoderada, radico demanda ejecutiva singular, la cual esta para su estudio de admisibilidad.

EL SECRETARIO,

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Chita, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC – mediante su apoderada judicial Abogada LAURA ROMERO PINTO, solicita se libre Mandamiento Ejecutivo en contra de **EL MUNICIPIO DE CHITA** representado legalmente por el señor JOSE MIGUEL VELANDIA ALARCÓN por la sumas de: **i)** CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000.00) por el no pago de la factura electrónica 72389 de 11 de agosto de 2021; **ii)** CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000.00) por el no pago de la factura electrónica 90725 de 08 de noviembre de 2021; los intereses remuneratorios o corrientes, intereses moratorios y la condena en costas.

Efectuado el control de admisibilidad de la demanda y una vez revisado el libelo y sus anexos se advierte:

1) Con respecto al PODER: El artículo 74 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

(...)

Subrayado y negrilla fuera de texto

Dado lo anterior se debe corregir y aportar nuevamente apropiando: **1.1.** Se debe establecer en el memorial poder, el nombre completo y número de identificación de la entidad demandada (NIT). **1.2.** Se debe establecer el (los) título base ejecución que presta mérito ejecutivo (No.s de la facturas) y su fecha de constitución.

2) Con respecto al NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS PARTES: numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso: de conformidad con la norma en cita, desde el encabezado de la demanda se deberá establecer el nombre completo y número de identificación de la entidad demandada (NIT), la persona que la representa.

3) Con respecto a las PRETENSIONES numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso: **3.1.** se debe indicar el nombre completo y número de identificación de la entidad demandada, persona jurídica contra la cual se pretende se libre el mandamiento ejecutivo de pago. **3.2.** Se deben corregir las pretensiones 2ª y 3ª, toda vez que versan sobre intereses diferentes (corrientes y moratorios), pretende sean cobrados desde la misma fecha (7 de enero 2022) cuestión que no es posible.



4) Con respecto a los HECHOS numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso: **4.1.** Se debe corregir el hecho sexto, toda vez que la fecha de constitución de la primera factura 72389 no concuerda con el anexo de la misma y la otra factura 90725 no identifica plenamente el año de su emisión.

5) Con respecto a las PRUEBAS numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso: la prueba enunciada en el numeral 10° de este capítulo, no se aportó con la demanda, debe ser aportada.

6) Con respecto a los requisitos ADICIONALES numeral 11° del artículo 82 del Código General del Proceso: La ley 2313 de 2022 ... *adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales ...* estableciendo en su artículo 6° lo siguiente:

*(...) **ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...) **Subrayado y negrilla fuera de texto**

Para el presente caso no existe solicitud de medidas cautelares, y dado que entre los externos procesales hubo una relación contractual (convenio), es de plano que se conoce su correo de notificación, más que al tratarse de una entidad pública el mismo es de acceso oficial a la ciudadanía y en tanto se debió cumplir con esta obligación, la cual deberá suplir con la subsanación de la demanda y acreditar al despacho el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada en su correo de notificación.

Por lo anterior y como quiera que no se reúnen los requisitos señalados en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 74, 82, del Código General del Proceso, este Despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 90 de este mismo ordenamiento procesal, ordenara inadmitir la demanda **para que en el término de cinco (05) días se subsane, so pena de rechazo.**

Finalmente, se solicita a la parte actora, **que, si la demanda va a ser subsanada, esta se integre nuevamente en un solo cuerpo, con los ajustes referenciados de forma organizada.**

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita – Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR Demanda Ejecutiva, instaurada a través de apoderada Judicial por **LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC –**, por lo expuesto en la parte motiva, para que en el término de cinco (05) días, subsane las anomalías presentadas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: La parte Demandante deberá aportar las correcciones de la demanda integradas nuevamente **en un solo cuerpo**, junto con sus anexos y las copias



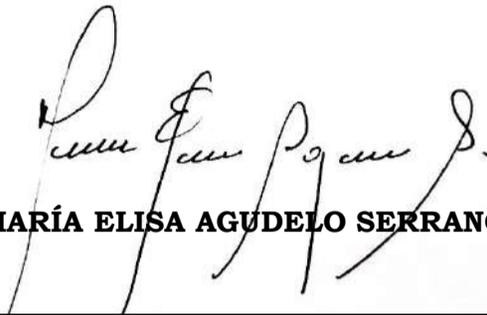
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

respetivas para traslado y archivo al correo electrónico del Juzgado
jmpalchita@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ



MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 0021, hoy 17 de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>JULIAN DAVID PINEDA PINTO Secretario</p>



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
CHITA BOYACÁ

REFERENCIA:	SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL
Radicación:	2023-00062
Solicitantes:	ISMAEL CRUZ SALZAR Y LUZ MARINA RIAÑO COMEZAQUIRA

INFORME SECRETARIAL

Chita, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), Al Despacho de la señora de Jueza, las presentes diligencias de la referencia con atento informe que con atento informe que, se radicó la Solicitud y se encuentra para su estudio de admisibilidad.

EL SECRETARIO,

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.
Chita, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Los solicitantes **ISMAEL CRUZ SALZAR** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.104.888 de Chita – Boyacá y **LUZ MARINA RIAÑO COMEZAQUIRA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.078.430 de Bogotá D.C., presentan demanda, con el fin de que se celebre Matrimonio Civil por parte de este Despacho Judicial y que además no tienen ningún impedimento para ello y como quiera que la solicitud reúne los requisitos establecidos en los artículos 113 y sig. Del Código Civil, así como 82 y sig. del Código General del Proceso, por lo que el despacho dará su admisión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de Código General del Proceso, se hace necesario aplicar por analogía el contenido del artículo 4° del Decreto 2668 de 1998, en el sentido de fijar un EDICTO por el termino de quince (15) días hábiles, en concordancia con el artículo 108 del mismo Ordenamiento Procesal y la Ley 2213 de 2022, el cual se fijará en el microsítio del Juzgado Promiscuo Municipal de Chita.

Del mismo modo y dado que la presente demanda cambiara el estado civil de las partes, se les requerirá para que previo a la audiencia de matrimonio civil, alleguen al despacho los documentos soporte de la demanda, es decir Registros Civiles de Nacimiento en Original.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de Matrimonio Civil entre solicitantes **ISMAEL CRUZ SALZAR** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.104.888 de Chita – Boyacá y **LUZ MARINA RIAÑO COMEZAQUIRA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.078.430 de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO. REQUERIR a los Solicitantes **ISMAEL CRUZ SALZAR** y **LUZ MARINA RIAÑO COMEZAQUIRA**, para que aporten al proceso sus Registros Civiles de Nacimiento, en ORIGINAL.

TERCERO. FÍJESE un Edicto por el término legal de 15 días, en lugar visible de la secretaria, en TYBA y en el microsítio del Juzgado Promiscuo Municipal de Chita de conformidad al artículo 108 del Código General del Proceso.

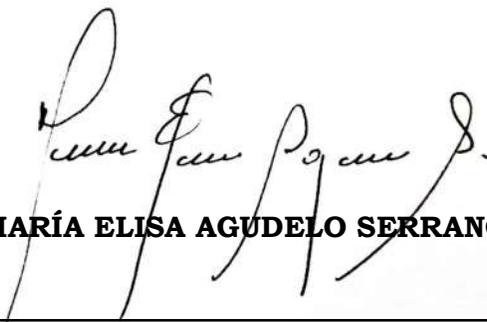


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO. Una vez se culmine el término de publicación del Edicto y se elabore la constancia respectiva, regrésese el expediente al Despacho a fin de señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de Matrimonio Civil.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>0021</u>, hoy <u>17 de julio de 2023</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>JULIAN DAVID PINEDA PINTO Secretario</p>
--